



EXPEDIENTE N°	:	00045-2024-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ SA.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** (en adelante, **ENTEL**) el 17 de marzo de 2025, contra la Resolución de Gerencia General N° 00056-2025-GG/OSIPTTEL (en adelante, **RESOLUCIÓN 56**).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2025, la Gerencia General notificó a la empresa ENTEL la RESOLUCIÓN 56, mediante la cual resolvió, entre otros, **SANCIONAR** a **ENTEL** con una multa de **66,8 UIT**, al haber incurrido en la comisión de una infracción calificada como **LEVE** tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹, (en adelante RGIS), al haber incumplido con lo dispuesto en los literales i), ii), iii) y iv) del Artículo Primero de la Resolución N° 26-2024-DFI/OSIPTTEL a través de la cual se le impuso una medida cautelar.
2. El 17 de marzo de 2025, ENTEL por medio de la carta N° EGR-157-2025-AER interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 56.
3. El 26 de marzo de 2025 la Gerencia General, mediante memorando N° 00121-2025-GG/OSIPTTEL (en adelante, **MEMORANDO 121**), solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) el análisis de los medios probatorios presentados por ENTEL mediante su Recurso de Reconsideración.
4. El 10 de abril de 2025, la referida Dirección mediante Memorando N° 00033-2025-DFI-SDF/OSIPTTEL (en adelante, **MEMORANDO 33**) emitió el resultado del análisis solicitado mediante MEMORANDO 121.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG)², el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que este fue interpuesto el 17 de marzo de 2025; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que se cumple con dicho requisito de procedibilidad.

¹ Aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.*³

En la misma línea, el Consejo Directivo del OSIPTEL, en su Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL señaló que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba⁴. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la resolución impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efectos de analizar los argumentos expresados por la administrada en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos, esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, cabe precisar que, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL⁵:

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.

⁴ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/3owh3sgs/res151-2018-cd.pdf>

⁵ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/wobj2ae/resol053-2022-cd.pdf>



“En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento⁶.”

De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

[Subrayado agregado]

A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 5 de octubre de 2022, emitida en el Expediente N° 0096-2021-GG-DFI/PAS⁷.

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en su Recurso de Reconsideración, ENTEL solicita se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 56 y se declare el

⁶ Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que “No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”.
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H

Ver información en el link: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que “no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho”.
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI.

⁷ En la cual se establece lo siguiente: “Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.



archivo del presente procedimiento administrativo sancionador o se reduzca la multa impuesta, en atención a los siguientes argumentos:

1. **Se habría vulnerado el Principio de Debido Procedimiento**, al haberse variado el dispositivo legal que califica la infracción imputada, variando la multa a imponerse de 50 a 100 UIT; y, debido a que la RESOLUCIÓN 56 no estaría debidamente motivada, ya que, al desarrollar el beneficio ilícito, solo se menciona los parámetros utilizados sin considerar las circunstancias del caso. Al respecto, no adjunta nueva prueba.
2. **La conducta imputada no sería antijurídica**, ya que su representada cumplió con la medida cautelar (en adelante, MC) que se le impuso, en tanto en todos los casos imputados, no se habría realizado ninguna conducta ilícita ni contraria al ordenamiento jurídico y tampoco se habrían vulnerado los bienes jurídicos protegidos, al haberse impedido que los equipos terminales con los IMEI imputados accedan a la red de datos o cursen tráfico de voz, tal como demostraría con los Anexos A⁸, B⁹, C¹⁰, D¹¹ y E¹² que adjunta en calidad de nuevas pruebas en su recurso de reconsideración (en adelante, Pruebas A, B, C, D y E).
3. **Se habría vulnerado el Principio de Tipicidad**, en tanto los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración acreditarían el cumplimiento de la MC por parte de su compañía, en específico se remite a las Pruebas A, B, C y D.
4. **Se habría vulnerado el Principio de Verdad Material**, ya que su representada habría cumplido íntegramente con el mandato cautelar, al haber realizado el bloqueo, así como el ingreso de los IMEI imputados a su EIR; sin embargo, no se habrían verificado plenamente los hechos antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Para sustentar ello, hace referencia a las Pruebas A, B, C, D y E.
5. **Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad**, debido a que los incumplimientos detectados fueron mínimos (22 casos) y su representada desplegó diversas acciones para ejecutar el cumplimiento de la MC. No adjunta nueva prueba.
6. **Solicita la reducción de la multa impuesta, así como cuestiona los siguientes parámetros utilizados para calcular el beneficio ilícito:**
 - Respecto al incumplimiento del numeral (i) del Artículo Primero de la MC, cuestiona la aplicación de los parámetros Mantygest, Conopro y Comabon, indicando que no se habrían sustentado y por tanto existiría una motivación aparente. No adjunta nueva prueba.
 - Sobre el incumplimiento de los numerales (ii), (iii) y (iv) del Artículo Primero de la MC, objeta la aplicación de los parámetros Mantygest y Conopro, indicando que sí se implementaron sistemas para cumplir con la MC. No presenta nueva prueba.

⁸ Denominado: "Anexo A EGR-157-2025 BL_EQUPMT_REQUEST_202503141350.csv"

⁹ Denominado: "Anexo B EGR-157-2025 Estado Actual en EIR al 14.03.25.txt"

¹⁰ Denominado: "Anexo C EGR-157-2025 DESBLOQUEO IMEI.xlsx"

¹¹ Denominado: "Anexo D EGR-157-2025 IMEI NO APLICA BLOQUEO.txt"

¹² Denominado: "Anexo E EGR-157-2025 IMEI en Blacklist.png"



- En cuando a la gravedad de daño al bien jurídico protegido, considera que el presunto daño sería insignificante, puesto que los equipos terminales móviles registrados con los códigos de IMEI materia de sanción no han podido habilitar un servicio móvil ni cursar tráfico de voz ni acceso a red de datos. No adjunta nueva prueba.

Considerando lo antes señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por ENTEL se sustente en nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Sobre lo cuestionado en el numeral 1, cabe señalar que dicho argumento ya fue desvirtuado en el numeral 1.2 del acápite II de la RESOLUCIÓN 56, sobre presunta vulneración al Principio de Debido Procedimiento, habiéndose concluido que en el marco del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) lo único que ha ocurrido es una variación del dispositivo legal que calificó la imputación de cargos, debido a que la infracción sancionada (28 del RGIS) se configuró a partir del 19 de enero de 2024, es decir, después de la modificación de los límites máximos de las multas contenidas en el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, donde el límite máximo para una infracción leve, asciende a 100 UIT.

De otro lado, respecto a sus cuestionamientos al beneficio ilícito, se advierte que el mismo se encuentra debidamente sustentado en el numeral 3.1, acápite III de la RESOLUCIÓN 56. El hecho que la administrada discrepe del sustento efectuado ello no implica que adolezca de un vicio de nulidad como sostiene.

Asimismo, es preciso enfatizar, que la referida empresa operadora no ha presentado ningún medio probatorio que respalde sus afirmaciones ni que sustente la presunta causal de nulidad en la que habría incurrido la RESOLUCIÓN 56.

Respecto a lo indicado en el numeral 5, sobre presunta vulneración al Principio de Razonabilidad debido a que los incumplimientos detectados habrían sido mínimos y las acciones desplegadas por ENTEL para ejecutar el cumplimiento de la MC; es importante reiterar que esta Instancia realizó el análisis del referido principio en el numeral 1.3 del apartado II de la RESOLUCIÓN 56, concluyendo que se cumplían con los tres juicios del Test de Proporcionalidad, y que el inicio del PAS constituía una medida idónea, necesaria y proporcionada en relación con los hechos y circunstancias específicas.

De igual manera cabe precisar, que pese a las diversas acciones que según ENTEL habría desplegado para dar cumplimiento a la MC materia de evaluación, tales no fueron suficientes en tanto se detectó el incumplimiento evaluado y sancionado mediante RESOLUCIÓN 56.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que las alegaciones planteadas por ENTEL en este extremo de su Recurso Reconsideración, no se encuentran acompañadas de una nueva prueba, no cabe que este Órgano Resolutor emita pronunciamiento sobre el particular.

Respecto a lo indicado en el numeral 6, sobre los cuestionamientos a los parámetros utilizados en la sanción impuesta; cabe señalar que esta Instancia



desarrolló los criterios de graduación en el numeral 3.1. del apartado III de la RESOLUCIÓN 56. Si bien la empresa operadora discrepa con dicho pronunciamiento, cabe reiterar que ello no implica que la RESOLUCIÓN 56 adolezca de una debida motivación o esté incurso en nulidad alguna, más aún si la misma no presenta nuevas pruebas que habilite a este Despacho a pronunciarse sobre sus cuestionamientos planteados en este extremo.

Así, teniendo en consideración lo antes indicado, corresponde a esta Instancia pronunciarse únicamente sobre los argumentos expuestos por ENTEL en los **numerales 2, 3 y 4**, del presente pronunciamiento al encontrarse respaldados en nuevas pruebas.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4.1. Respecto a la presunta vulneración de los Principios de Legalidad, Tipicidad y Verdad Material. –

ENTEL señala en su recurso que la conducta imputada no sería antijurídica, ya que según se evidenciaría en la Prueba A, los 21 IMEI cuestionados han sido bloqueados a la fecha. Agrega, que conforme se puede verificar de la Prueba B, el estado de dichos IMEI son bloqueados y se encuentran en lista negra, lo cual denotaría que su representada si ha cumplido con imposibilitarlos para poder cursar tráfico de voz y acceder a los servicios de su red de datos.

Por otro lado, respecto a un IMEI adicional cuestionado, señala que no pudo ser bloqueado debido a una orden de desbloqueo posterior generada y acreditada por el abonado, lo cual acreditaría mediante las Pruebas C y D. Asimismo, indica que este último, también se ha identificado dentro del Blacklist del EIR de su representada, conforme demostraría con la Prueba E).

De acuerdo a ello, considera que no se habría realizado ninguna conducta ilícita ni contraria al ordenamiento; y tampoco, se habrían vulnerado los bienes jurídicos protegidos, concluyendo que cumplió con la MC impuesta y que no se habría configurado la infracción del artículo 28 del RGIS.

De otro lado, ENTEL sostiene que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, en tanto los medios probatorios presentados (Pruebas A, B, C y D) acreditan el cumplimiento de la MC por parte de su compañía, respecto de los 21 IMEI cuestionados y para el IMEI desbloqueado a solicitud del usuario, resultaría evidente que la Gerencia General no ha realizado un correcto análisis de subsunción de la conducta imputada.

Finalmente, la referida empresa señala que se habría vulnerado el Principio de Verdad Material, ya que su representada ha cumplido íntegramente con el mandato cautelar, lo cual estaría acreditado con los medios probatorios presentados (Pruebas A, B, C, D y E), por lo que continuar con el presente procedimiento vulneraría el referido principio, al no considerar los hechos realmente ocurridos.

Respecto a lo alegado por la empresa ENTEL en este extremo, en principio es importante mencionar que en el marco del PAS se le imputó lo siguiente:



Cuadro N° 1: Detalle de incumplimientos imputados y sancionados

Tipificación	Norma incumplida	Conducta	Calificación
Artículo 28 del RGIS	Literal i) del Artículo Primero de la 00026-2024-DFI/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 26)	No enviar mensajes de texto (SMS) informando sobre el bloqueo de tres (3) servicios móviles que estuvieron vinculados a tres (3) ¹³ IMEI.	Leve
	Literal ii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26	No ingresar un (1) IMEI a su EIR, en el plazo de un (01) día calendario siguiente a la fecha de envío de texto (SMS).	
	Literal iii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26	No ingresar diez (10) IMEI a su EIR, en el plazo de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada la Medida Cautelar, para los casos donde no fue posible el envío de SMS.	
	Literal iv) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 26	No verificar que el EIR cumpla con sus funciones, toda vez que a través de ocho (8) IMEI se habrían cursado tráfico de voz.	

Ahora bien, la referida empresa mediante su recurso alegó - entre otros - que habría dado cumplimiento íntegramente el mandato cautelar, por lo que la conducta imputada sería antijurídica, atípica y se habría vulnerado el principio de verdad material, presentando como respaldo de sus afirmaciones las Pruebas A, B, C, D y E.

Al respecto, la DFI, mediante MEMORANDO 33 analizó las Pruebas antes señaladas, concluyendo lo siguiente:

A. Respetto de la Prueba A:

- a. En cuanto a 1¹⁴ IMEI que incumplió el literal (ii) del Artículo Primero de la Medida Cautelar:

“(…) se encontró en el EIR de Abril de 2024, por lo que habría sido ingresado a su EIR de manera posterior al plazo máximo establecido en la Medida Cautelar, es decir hasta el 20 de enero de 2024.”

- b. Sobre los 10¹⁵ IMEI que incumplió el literal (iii) Artículo Primero de la Medida Cautelar:

“i. 1¹⁴ IMEI no fue ingresado incluso hasta febrero de 2025 pese a no existir un reporte de recuperación. (…).

¹³ Ver Anexo 3 del Informe Fiscalización

¹⁴ Ver Anexo 7 del Informe de Fiscalización

¹⁵ Ver Anexo 9 del Informe de Fiscalización



- ii. 2¹⁵ IMEI no se encontraron en el EIR de febrero de 2025, por lo que el presunto bloqueo de dichos IMEI a través de la inserción en su EIR habría ocurrido de manera posterior, es decir en marzo de 2025 (...).
- iii. 1¹⁸ IMEI se encontró en el EIR de abril de 2024¹⁹, sin embargo, habría sido desbloqueado de manera posterior pese a no existir un reporte de recuperación, (...).
- iv. 6²⁰ IMEI se encontraron en el EIR de marzo y abril de 2024, y permanecieron en su EIR hasta febrero de 2025. Al respecto, dichos IMEI habrían sido ingresados en su EIR de manera posterior, incumpliendo el plazo máximo establecido en el literal (iii) del Artículo Primero de la Medida Cautelar, es decir hasta el 22 de enero de 2024.”

(Subrayado nuestro)

En ese sentido, respecto de los 11 IMEI antes señalados, haciendo nuestra la evaluación efectuada por la DFI mediante MEMORANDO 33 (que forma parte integrante de la presente resolución), consideramos que la empresa habría incumplido con los numerales (ii) y (iii) del Artículo Primero de la Medida Cautelar, respecto de la acción de ingresar el IMEI en su EIR, correspondiendo desestimar la Prueba A presentada por la empresa operadora.

B. Respetto de la Prueba B:

“(…) de la revisión del Anexo B se verifica que se trata de un archivo de texto plano, que contendría el resultado de la consulta del estado de los IMEI en su EIR al 14 de marzo de 2025, a través del cual sostiene que sí habría cumplido con imposibilitarlos para poder cursar tráfico de voz y acceder a los servicios de datos en su red.

Sobre este punto, en principio es oportuno tener en cuenta que el Anexo B remitido por ENTEL, contiene 7 IMEI del total de 8 IMEI que incumplieron con el literal (iv) del Artículo Primero de la Medida Cautelar, debido a que se verificó en la etapa de fiscalización que dichos IMEI lograron cursar tráfico de manera posterior a su ingreso en el EIR, sin existir un reporte de recuperación de por medio.

(..) a efectos de desvirtuar la imputación realizada en este extremo del PAS, más allá de contar con un log del estado actual de 7 de los 8 IMEI que se imputaron en este extremo (al 14/03/2025), consideramos necesario contar con un medio probatorio que permita acreditar que se cumpla con la funcionalidad de no habilitar un servicio móvil (cursar tráfico de voz o acceso a red de datos), mientras se encuentre insertado en su EIR en la totalidad de los casos (v.gr. CDR de las fechas en los se identificó que dichos IMEI lograron cursar tráfico posterior a su ingreso en el EIR).

Lo señalado en el párrafo anterior cobra mayor relevancia, dado que conforme se evidencia en la siguiente tabla, 6²⁹ de 8 IMEI que incumplieron con el literal (iv) del Artículo Primero de la Medida



Cautelar, continuaron cursando tráfico de voz en los meses de febrero y marzo de 2024, es decir, de manera posterior a la imposición de la Medida Cautelar pese a encontrarse en su EIR desde enero de 2024, inclusive.

(...)

[Resaltado y subrayado agregados]

En consecuencia, conforme a lo expuesto en el MEMORANDO 33, la Prueba B no resulta suficiente para desvirtuar la imputación relacionada al numeral (iv) del Artículo Primero de la Medida Cautelar, respecto a los 8 IMEI imputados, correspondiendo desestimar el mismo.

C. Respecto de las Pruebas C y D:

“ENTEL ha remitido a través de su Recurso de Reconsideración el Anexo C³⁰ y el Anexo D³¹, a través de los cuales señala que 1³² IMEI a la fecha no puede ser bloqueado, no por incumplimiento de la empresa, sino debido a una orden de desbloqueo posterior al bloqueo, generada y acreditada por el abonado

(...) De la revisión del Anexo C, se verifica que es un archivo Excel, en el que señalaría que el IMEI se encuentra recuperado desde el 02 de febrero de 2024³³. Asimismo, en la fila 4 y 5 de dicho anexo, se remite el estado actual de otro IMEI³⁴ el cual se encontraría bloqueado, relacionado al incumplimiento del literal (i) del Artículo Primero de la Medida Cautelar respecto al envío del SMS³⁵.

(...)

Asimismo, de la revisión del Anexo D, se verifica que es un archivo de texto plano, remite el estado actual de 1 IMEI³⁶ relacionado al incumplimiento del literal (i) del Artículo Primero de la Medida Cautelar respecto al envío del SMS³⁷.

Sin perjuicio de ello, se ha realizado la verificación de los 2 IMEI en la base de datos SPR, no encontrándose un reporte de recuperación de manera posterior al bloqueo del equipo, (...).

[Subrayado y resaltados agregados]

En ese sentido, teniendo en cuenta la evaluación efectuada mediante MEMORANDO 33, se advierte que lo señalado por ENTEL respecto de 1 IMEI que habría sido recuperado de manera posterior debido a una orden de desbloqueo posterior generada y acreditada por el abonado, coincidimos con la DFI en que la información remitida es insuficiente para acreditar lo señalado, considerando además que los IMEI contenidos en las Pruebas C y D, se encuentran en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora.

D. Sobre la Prueba E:

“ENTEL ha remitido a través de su recurso de reconsideración el Anexo E³⁸, a través del cual señala que 1³⁹ IMEI habría sido identificado dentro de su Lista Negra, en su EIR.

(...)



(...) si bien el supuesto ingreso de dicho IMEI a su EIR habría ocurrido de manera posterior, es decir en marzo de 2025⁴⁰ -y con ello se intentaría acreditar el cese por dicho IMEI en ese extremo del incumplimiento-, lo cierto es que habría incumplido el plazo máximo establecido en el literal (iii) del Artículo Primero de la Medida Cautelar, que venció el 22 de enero de 2024.

[Resaltado agregado]

En ese sentido como puede apreciarse, de acuerdo a la evaluación efectuada por la DFI mediante MEMORANDO 33, corresponde desestimar las Pruebas A, B, C, D y E, presentadas por ENTEL en su recurso de Reconsideración, en tanto no logran desvirtuar los incumplimientos imputados y sancionados mediante RESOLUCIÓN 56, detallados en el Cuadro N° 1 del presente pronunciamiento, no advirtiéndose vulneración alguna a los Principios de Tipicidad, Legalidad y Verdad Material alegados por la administrada.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00056-2025-GG/OSIPTEL; y en consecuencia **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.**, conjuntamente con los Memorandos N° 00121-2025-GG/OSIPTEL y N° 000033-2025-DFI-SDF/OSIPTEL.

Regístrese y comuníquese. –

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTANEDA
GERENTE GENERAL (e)
GERENCIA GENERAL